

Superior Tribunal de Justicia
Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de marzo de 2022, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci,

Ricardo A. Aparcian y Sergio M. Barotto y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia

Criado, para el tratamiento de los autos caratulados "ANTUAL, NATIVIDAD; ANTUAL,

MARÍA ISABEL; CURRUMIL, VALERIANO; PAINEFIL, SIXTO ANÍBAL; PONCE,

RENÉ SEGUNDO Y OTROS S/USURPACIÓN" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA-02758-2021),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

En el presente legajo el señor Juez de Garantías interviniente dispuso la restitución al señor Edgardo Adem del bien identificado con nomenclatura catastral 22-2-760350, situado

aproximadamente entre 15 y 20 km al NO de Ingeniero Jacobacci (Río Negro), relacionado

con la escritura 88 Lote 14, 15 de la sección 8 del departamento de 25 de Mayo, a tenor de lo

dispuesto en el art. 118 del Código Procesal Penal, decisión que el Juez en función de revisión

confirmó, al no hacer lugar a lo solicitado por la Defensa. Luego, este último magistrado

denegó la impugnación ordinaria intentada por dicha parte, por lo que esta concurrió en queja

ante el Tribunal de Impugnación (TI en lo sucesivo), que la rechazó mediante sentencia del 1

de diciembre de 2021.

En oposición a ello, la Defensa pidió el control extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria motiva la queja en examen.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

El TI sostiene que la impugnación carece de los requisitos que hacen a su admisibilidad, puesto que no existe impugnabilidad objetiva conforme la doctrina legal de este Superior Tribunal de Justicia en cuanto sostuvo que "la decisión de desalojo forzoso e inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble no puede habilitar la instancia, porque no reúne el carácter de definitividad ni es equiparable a tal" y que "la decisión adoptada tiene fundamento específico en el art. 118 del código adjetivo, cuya inconstitucionalidad no ha sido sometida a consideración, y el Juez de Garantías cumplió los requisitos establecidos, por lo que la crítica remite a aspectos de hecho y prueba ajenos a la instancia extraordinaria" (STJRN Se. 34/21 Ley 5020 "Obispado de San Isidro").

Advierte asimismo que, si bien la Defensa plantea otra postura, no presenta razones que permitan a ese Tribunal inaplicarla, en tanto se limita a reiterar sus argumentos pero sin demostrar una afectación constitucional y/o convencional y/o una arbitrariedad que habilite la impugnación ante este Cuerpo, que ya se ha expedido por el criterio contrario. Concluye que corresponde declarar la inadmisibilidad in limine de la impugnación deducida por no encuadrar en lo dispuesto por el art. 242 del Código Procesal Penal.

2. Agravios de la queja

El quejoso reseña los antecedentes del proceso y, en lo pertinente, alega que la decisión que ordena el desalojo es susceptible de impugnación objetiva, en tanto dispone la restitución del predio a quien lo detentaba antes del hecho investigado y, por sus efectos, se trata de una sentencia definitiva. Invoca la normativa legal, constitucional y convencional que estima incumplida e

insiste en que lo resuelto es equiparable a sentencia definitiva por la imposible reparación

ulterior, dado que, en caso de que se produzca el desalojo, sus asistidos no podrán reingresar

ante una declaración de ilegalidad de un tribunal superior. En su desarrollo argumental, menciona el art. 228 del rito, que garantiza el derecho del imputado de recurrir todos los autos

importantes que ocasionen agravio.

Expresa que el fallo impugnado genera agravios federales en cuanto vulnera el derecho de defensa en juicio y el derecho al recurso, puesto que no existió una adecuada revisión de lo decidido por el Juez de Garantías. También cuestiona que no se analizó la tipicidad de la conducta y que no se permitió oír a los testimonios ofrecidos por esa parte.

3. Solución del caso

La queja en estudio no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia.

3.1. Sobre el punto, es dable recordar que la competencia de este Superior Tribunal se encuentra restringida en principio a las sentencias definitivas, entendiendo por tales a las

absolutorias, las condenatorias o aquellas que dispongan una medida de seguridad. Asimismo,

ha extendido su actuación a los supuestos en que, sin reunir tales calidades, proceda la interposición del recurso extraordinario federal (cf. art. 242 inc. 2° CPP), que -entonces- traslada sus requisitos a la impugnación que corresponde a este Cuerpo.

Es en este orden de ideas que la decisión de desalojo forzoso e inmediato reintegro de la posesión o tenencia del predio no puede habilitar la instancia, porque no reúne el carácter

de definitividad ni es equiparable a tal, a la vez que "la ausencia de ese requisito no se suple

por la invocación de arbitrariedad o de garantías constitucionales que se estimen vulneradas"

(ver CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos 286:240 y 293:463).

3.2. Asimismo, la decisión adoptada tiene fundamento específico en el art. 118 del código adjetivo, cuya inconstitucionalidad no ha sido sometida a consideración, y el

Juez de

Garantías cumplió los requisitos establecidos, por lo que la crítica remite a aspectos de hecho

y prueba ajenos a la instancia extraordinaria. Sobre este ítem, cabe sostener que -como es

sabido- las medidas cautelares solo requieren verosimilitud y no certeza.

Por último, se observa que la Defensa ni siquiera pidió a su favor -aunque fuera subsidiariamente- una caución a modo de contracautela (art. 118 primer párrafo última parte),

la que constituye la garantía exigible a quien solicita la medida inicial con el fin de asegurar la

reparación del daño ante la eventualidad de haber sido decretada de modo indebido.

4. Conclusión

Por los motivos que anteceden, proponemos al Acuerdo rechazar sin sustanciación el recurso de queja interpuesto a favor de María Isabel y Natividad Antual, Valeriano Currumil,

Sixto Aníbal Paineofil y René Segundo Ponce. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini dijo:

Adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede por los fundamentos desarrollados en el subpunto 3.1., en la medida en que el código ritual restringe la competencia de este Superior Tribunal a las sentencias definitivas, entendidas por tales las

absolutorias, las condenatorias o aquellas que dispongan una medida de seguridad, actuación

que se ha extendido asimismo a aquellos casos en que, aunque lo resuelto no reúna tales calidades, proceda la interposición del recurso extraordinario federal (cf. art. 242 inc. 2º CPP).

En consecuencia, no puede habilitar esta instancia la decisión de desalojo forzoso e inmediato reintegro de la posesión o tenencia del predio no es definitiva ni equiparable a tal,

exigencia cuya ausencia no puede ser suplida invocando la arbitrariedad o la vulneración de

garantías constitucionales (ver CSJN "Fiscal v. María Isabel Gallo y otros" y sus citas, Fallos

286:240 y 293:463). MI VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:

Atento a la mayoría conformada en los votos que anteceden, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Marcos D. Ciciarello en representación de María Isabel Antual, Natividad Antual, Valeriano Currumil,

Sixto Aníbal Paineofil y René Segundo Ponce.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la III^a Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:

02.03.2022 09:20:18

Firmado digitalmente por:

BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:

02.03.2022 08:27:02

Firmado digitalmente por:

CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:

02.03.2022 10:11:11

Firmado digitalmente por:

PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:

02.03.2022 09:59:18

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

02.03.2022 09:52:41